

Santiago, doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don **CRISTIAN BERNARDO PONCE ROLLERI**, Proyectista, domiciliado en calle Ahumada N° 312 oficina 1.024, Santiago a interponer demanda en procedimiento ordinario laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de la empresa **INZAMAC CHILE S.A.**, representada por don **JOSÉ MARÍA CASTILLERO GUIJARRO**, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avda. Los Leones N° 2.152, Providencia y también en contra de la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, abogado, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1.270, Santiago, como demandado solidario o subsidiario, por tratarse de la ejecución de un trabajo en régimen de subcontratación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, comienza señalando que, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada INZAMAC CHILE S.A., a contar del 01 de abril de 2013, como Proyectista Senior Civil, para trabajar en Codelco División El Teniente de Rancagua, y dice que, el promedio de las tres últimas remuneraciones, fue el total bruto de \$2.632.960.- y que, con fecha 20 de noviembre de 2015, se puso término a sus servicios, invocándose la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, la carta de despido señala: *“A comienzos del mes de octubre de 2015, don Mario Aníbal Cumin Venegas me comunica que se ha encargado a Inzamac la subcontratación del estudio de tres puentes ubicados al interior de la División El Teniente. Que la cotización que Codelco encarga a Inzamac de un Estudio de mecánica de suelos, consta en la realización de: 3 sondajes de 10 m de profundidad, Ensayos del material extraído en los sondajes y Redacción Informe Mecánica de suelos, con conclusiones estudio. Asimismo, me comunica que este trabajo lo debe realizar una tercera empresa distinta a Inzamac, ya que la nuestra no alcanza a ser acreditada según el estándar solicitado por Codelco. Me pide la autorización urgente para que los trabajos se ejecuten a la brevedad por otra empresa, BRAC INGENIERÍA S.A., por un monto de 1.000 UF, a quienes se les adelante un 50% de lo cobrado. Que, a raíz del lamentable accidente de tráfico que él sufre en el peaje de Angostura (Ruta 5, Dirección*

Sur), el día lunes 9 de noviembre de 2015, al día siguiente, el Martes 10 de noviembre de 2015, me dirijo a las oficinas de Inzamac en Rancagua, para transmitir tranquilidad al resto trabajadores y también a reordenar el funcionamiento de la misma, pues el trabajo debe continuar. También acudo para informar y dar las oportunas explicaciones a nuestro mandante Codelco. En una reunión con el Jefe de Codelco encargado de nuestro contrato don Carlos Pereira, con quien compruebo, para sorpresa mía que los trabajos de sondaje mencionados anteriormente, no sólo no estaban ejecutados, sino que además, ni siquiera se podían ejecutar; pues no se habían terminado de realizar por parte de Codelco, los accesos a los puntos a sondear. Adicionalmente, tampoco estaban definidas aún por parte de Codelco las condiciones de pago de este trabajo. Doy instrucciones precisas al personal de Inzamac en Rancagua de que este trabajo debemos realizarlo nosotros como Inzamac Chile. Pido a nuestra responsable del Área Mecánica de Suelos radicada en Santiago que cotice a la brevedad estos trabajos, quien, incluyendo todos los alcances de la oferta aceptada, me informa que la cantidad a cobrar asciende a no más de 650 UF, considerando dentro de ella gastos generales y utilidades por un 40%. Adicionalmente solicito a los dos Prevencionistas de la empresa, que procedan a realizar trámites para conseguir los permisos oportunos, para que Inzamac pudiera realizar los sondajes.

Me señalan que no hay impedimentos para que nuestra Empresa pueda realizar dichos trabajos, por lo tanto, es posible acreditar a Inzamac para que realice estos y otros sondajes en la Mina El Teniente. Ese mismo día, Cumin me informa en un correo que los trabajos que se aceptaron en su momento, “están comprometidos con documentos técnicos y económicos contractuales, por lo que no pueden ser resignados”.

He investigado en profundidad otros antecedentes y me percaté que se han rechazado otros trabajos que se podrían haber realizado por el propio personal de Inzamac de Rancagua, sin existir ninguna razón o impedimento técnico para ello.

Advierto que usted señor Ponce, el Proyectista Senior Civil, segundo hombre a cargo de los mismos, y mano derecha de don Mario Cumin Venegas, nunca señaló nada, guardando silencio y teniendo una pasividad para con Inzamac que no están acorde con las obligaciones señaladas en el contrato de trabajo de cumplir leal y correctamente con todos sus deberes, no desempeñando en forma eficaz las funciones para la cual fue contratado, incumpléndolas.

La falta de transparencia de su parte, el ocultamiento de una serie de antecedentes y detalles, me dan claros indicios de que usted ha faltado gravemente, entre otras consideraciones, a sus obligaciones como Proyectista Senior Civil del contrato 4501361100, “SOPORTE DE INGENIERÍA A REQUERMIENTOS OPERACIONALES PARA MANTENER INSTALACIONES OPERATIVAS”.

A lo anterior, debo agregar que al realizar una investigación sobre los proveedores históricos que han trabajado para Inzamac en los últimos años, me encontré con datos, al menos, bastante extraños, por ejemplo, LESLIE MARCHESE BASCUR, CYNTHIA BASCUR BASCUR, WENDY MARCHESE BASCUR, etc., quienes se repiten constantemente, al menos, en los datos revisados entre los años 2010 a 2015.

Este cúmulo de circunstancias, hacen la conducta precedentemente descrita constituya un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, como Proyectista Senior Civil INZAMAC CHILE – DIV. INGENIERÍA.”

y continúa señalando que, el texto de la carta de aviso, que debe fundamentar por sí solo los hechos y pormenores que dieron lugar al despido, carece de precisión, y abunda confusamente en imputaciones, responsabilidades y señalamiento de tareas y proyectos, sin una mínima claridad respecto del incumplimiento contractual de carácter grave que se le imputa y dice que, resulta complejo a esa parte, impugnar los hechos imputados, si en los mismos no se precisa con alguna claridad los que, a entender del empleador, revisten el carácter de gravedad necesarios para determinar el despido y que si lo que se imputa es un incumplimiento en las funciones ejercidas, en la misiva no aparecen señaladas las funciones que, conforme al cargo ejercido, el actor dejó de cumplir o cumplió deficientemente, y sigue diciendo que, si lo que se acusa es un falseamiento u ocultamiento de información o antecedentes, no se precisa tampoco que antecedentes específicos ocultó el actor, o respecto de qué proyectos o actividades específicas ejecutadas por la empresa, existió tal conducta, y que se refiere la carta de aviso, a la intervención de un tercero, que al parecer habría sido el principal responsable de las situaciones que confusamente se imputan, pero tampoco se desprende con claridad y precisión la participación que le cabría al actor en los hechos ejecutados por un tercero, sean incumplimientos o fraudes y finaliza la carta de aviso, refiriendo un hecho diverso, calificado meramente como “bastante extraño”, como que se repitan nombres de proveedores históricos entre los años 2010-2015 y que no se imputa

hecho concreto alguno al actor, ello sin considerar que el actor ingresó a la empresa en el mes de abril del año 2013, de modo tal que mal podría tener intervención en hechos ocurridos “desde el año 2010”, sigue diciendo que, las imprecisiones, la vaguedad en las acusaciones, la indeterminación de los períodos o fechas de ocurrencia de los incumplimientos, su falta de definición del carácter de la participación del actor en los hechos que vagamente se refieren, determinan no sólo la falta del imperativo del artículo 454 N°1 y 162 del Código del Trabajo, sino la indefensión de esa parte, dada la imposibilidad de impugnar hechos precisos que sean vertidos en la misiva del despido y dice que, no existe una relación de hechos explicada circunstanciadamente, no hay exactitud, esmero ni escrupulosidad con que se considera o reconoce algo, ni relación en el tiempo, lugar o modo y que el empleador demandado mediante el envío de la misiva sólo pretende justificar, ante la empresa mandante y ante los dueños españoles de la empresa, un cúmulo de ineficiencias en la gestión, en ningún caso atribuibles al desempeño del actor, cuyo cargo era de naturaleza eminentemente técnica, así se desprende de la descripción de cargo dada en las bases técnicas: “El proyectista senior dará soporte a las disciplinas en la revisión y chequeo completo de planos de diseño y de detalle de su especialidad, realizados por los equipos de diseños de las distintas disciplinas” y solicita declarar: La injustificación del despido, y el pago de las siguientes prestaciones: 1.-Indemnización sustitutiva de aviso previo, con el límite de 90 UF, ascendente a la suma de: \$2.306.618.-; 2.-Que se condena a las demandadas a pagar la indemnización por años de servicios (3 años) ascendente a la suma de: \$6.919.854.-; 3.-Que se condena a las demandadas a pagar el recargo legal establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, correspondiente a un 80% por sobre la indemnización por años de servicios, ascendente a la suma de: \$5.535.883.-; 4.-Que se condena a las demandadas a pagar las diferencias de remuneraciones como resultado del no pago íntegro del reajuste de remuneraciones, por el período abril de 2013 a noviembre 2015, por la suma total de: \$2.041.293.-; 5.-Que se condena a las demandadas a pagar los premios en relación al Cumplimiento de los Indicadores de Gestión (KPI), insolutos por la suma de \$2.115.697.-; 6.-Que la demandada solidaria CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, posee responsabilidad legal laboral solidaria o subsidiaria respecto de la demandada principal, por

lo que deberán responder de esa forma respecto de las indemnizaciones y prestaciones ordenadas pagar; 7.-Todas las sumas con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Comparece don **ALVARO AGUIRRE PÉREZ**, Abogado, en representación de la empresa Inzamac Chile S.A., a contestar la demanda y comienza diciendo que, niega total y absoluta e los hechos señalados en el libelo de la demanda, y dice que, la empresa Inzamac Chile S.A., es una empresa de Ingeniería que desarrolla proyectos en varias regiones del país y en amplios sectores de la economía nacional, en este contexto, ha tomado alguna vez contratos en unión con otras empresas para poder dar un servicio completo e integral a sus clientes y que el año 2007, Inzamac Chile S.A., se unió a una empresa denominada PM Ingeniería, para tomar en conjunto el desarrollo del Contrato N° 4501361100, Servicio de Ingeniería a Requerimientos para Mantener las Instalaciones Operativas y el nombre que recibió esta sociedad fue Consorcio PM-Inzamac y sigue diciendo que, es para este consorcio, que el demandante comenzó a prestar servicios, primero como prestador de servicios y luego como empleado del consorcio, relata que, la administración del Proyecto la llevaba la empresa PM Ingeniería, teniendo Inzamac el control financiero del mismo y que, por investigaciones realizadas después de la desvinculación de la nómina de su representada, que se ha alcanzado la convicción de que muchos de los hechos en la contestación venían ocurriendo entre el actor, su jefe directo don Mario Cumin y la Gerente de Administración y Finanzas de la empresa, la Sra. Patricia Castañeda, desde antes de la suscripción del contrato de trabajo que unió a Cristian Ponce Rolleri y al cual se le puso término en noviembre recién pasado y dice que, los dichos indicados por el demandante adolecen de toda falsedad, él conocía bien el actuar y los hechos que se señalan en la carta de despido, con anterioridad a su ingreso a la empresa, con este último contrato y que en el mes de abril de 2013 y por una compleja situación económica de la empresa PM Ingeniería, la empresa mandante Codelco División El Teniente, otorga el contrato completo antes mencionado a la Empresa Inzamac Chile S.A., sacando del negocio a PM Ingeniería, en este contexto de cosas se firma el último contrato de trabajo entre Inzamac y el actor, se indica ultimo porque ya se habían firmado otros con anterioridad y que la permanencia del Sr. Ponce en la empresa Inzamac Chile S.A., se inicia durante el año 2008, por medio de boletas de honorarios, para el Consorcio PM-Inzamac y

se mantiene casi permanentemente hasta su ultimo despido en noviembre de 2015 y que el demandante, con fecha 1 de abril de 2013, comenzó a prestar funciones para la demandada, con fecha 19 de abril de 2012, se suscribió otro contrato de trabajo, que terminó por finiquito suscrito el 31 de marzo del año 2013, con fecha 1 de octubre de 2011, el demandante suscribió otro contrato de trabajo, esta vez con el Consorcio PM-Inzamac, el cual terminó por finiquito suscrito el día 4 de mayo de 2012, con fecha de término de la relación laboral 18 de abril de ese mismo año y que por medio de contratos de trabajo el Sr. Ponce, se mantuvo unido a su representada desde el año 2011, la relación se estableció con anterioridad ya que desde el año 2008 el Sr. Ponce realizó trabajos para la empresa que lo mantuvo relacionado a ella, lo que claramente echa por tierra lo señalado en la demanda; *"Aquí simplemente no se imputa hecho concreto alguno al actor, ello sin considerar que el actor ingresó a la empresa en el mes de abril del año 2013, de modo tal que mal podría tener intervención en hechos ocurridos "desde el año 2010"*, y sigue diciendo que, el contrato al que se le puso término comenzó en el año 2013, el Sr. Ponce venía realizando "trabajos", para él y su jefe directo don Mario Cumin, desde 2008, la condición de duración del contrato suscrito en 2013 es la de indefinido, como lo fueron los contratos anteriores, y que el cargo para el cual fue contratado el señor Ponce fue el de Proyectista Senior Civil para el Contrato N° 4501361100, "Servicios de Ingeniería a Requerimientos Operacionales para Mantener Instalaciones Operativas", celebrado con Codelco Chile S.A., División El Teniente, y sigue diciendo que, los requisitos que establece la descripción de cargos de la empresa, claramente señala que se requiere de un Ingeniero en Ejecución Civil o Constructor Civil, y como se demostrará el Sr. Ponce solo tiene estudios de Analista Computacional obtenido en el Centro de Formación Técnica de la Fundación DUOC., la responsabilidad de su representada era realizar la filtración necesaria para evitar tal descuadre laboral, pero es aquí, en donde comienzan a confabularse el Sr. Ponce, el Sr. Cumin y la Sra. Castañeda, el Sr. Cumin requería alguien de confianza y como tal, acercó a su lado al Sr. Ponce, quien por no tener los conocimientos requeridos, se transformó en el secretario personal del Administrador de Contrato y que para completar la confabulación, la Sra. Castañeda, quien en su cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la empresa, además las oficiaba de Encargada de Jefa de Recursos Humanos, obvió los antecedentes de Ponce para optar al cargo en cuestión y que el Sr. Ponce sin tener

conocimientos ni capacidades para ello, obtuvo el puesto que lo pone al lado de las situaciones anómalas ya desde el año 2011, y sigue diciendo que, no niega la fecha de inicio de la relación laboral, pero clarifica que el vínculo de trabajo, sea por medio de contrato de prestación de servicios a honorarios o por contratos anteriores al de 2013, comenzó al menos en el año 2008, que es donde se comienzan a realizar boletas de honorarios para el Consorcio PM-Inzamac y que, el demandante no tenía las capacidades cognitivas ni de expertiz necesarias, transformándose en la práctica en un "secretario" en los negocios que su jefe directo y Ad ministrador del Contrato, don Mario Cumin, para realizar tareas que obviamente beneficiaban a ambos y que, la remuneración declarada, se señala en el promedio de las 3 últimas liquidaciones la suma de \$2.632.960.-, el tope legal para exigir los derechos laboral asciende a 90 UF., lo que al momento de la presentación de la demanda arroja un factor de cálculo de \$2.306.618.- lo que hace una diferencia de más de \$ 300.000.- y sigue relatando que, el actor tomó conocimientos de todos los hechos relatados durante todo el tiempo que prestó servicios y nada hizo para evitarlos, causando con su actuar un grave perjuicio y que el constante ocultar información, desviando la atención del actuar del Sr. Cumin por parte del actor, y que el Sr. Cumin, amparado y encubierto por el demandante, con conocimiento y respaldo de éste, que pasó constante y consistentemente boletas de honorarios de personas cercanas, en tareas que nunca se realizaron, como por ejemplo, asesorías contables realizadas por peluqueras y referente a sus prestaciones señala que, el primer mes de reajuste corresponde al primer mes trabajado, esto es abril de 2013, el error en la fecha y forma de aplicación no es el único del cual adolece la pretensión del actor, pues no ha aplicado la norma que al respecto, se refiere el Código del Trabajo, el artículo 510 del Código en comento señala que. los derechos que regula la norma, prescribirán en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Así las cosas, de ser correcta o no, la forma en que se solicita se pague, el actor no pueden en ningún caso solicitar periodos anteriores a diciembre de 2013, pues tal petición esta prescrita, por la sola aplicación del mencionado artículo y en razón al transcurso del tiempo y respecto del pago del Bono por Cumplimiento de los Indicadores de Gestión, niega la forma en que se pretende se paguen los mismos, pues no ha sido la forma en que permanentemente se han pagado los mismos, debiendo demostrar el actor la forma en que se han entregado y el porcentaje que por contrato le corresponde y que, el que se

haya pagado una vez el premio, no puede considerarse como se señala en la demanda, como una modificación tácita al contrato, pues carece este actuar de la periodicidad necesaria para que no pase de un error o una mera liberalidad por aquella vez y que necesariamente deben alegar además la prescripción, ya que se han establecido para el factor de cálculo meses por los cuales el actor, conforme a lo señalado en el artículo 510 del Código del Trabajo, carece de acción para solicitar por estar prescritos y que respecto del régimen de subcontratación, no negará tal situación solo indicando que la posición en que se incorpora al presente juicio la empresa mandante, es subsidiariamente responsable, pues siempre ha hecho valer el derecho de información y retención respecto de los trabajadores de su representada y reitera que, durante el año 2013, Inzamac Chile S.A, contrató en el cargo de Administrador de Contrato N° 4501361100 denominado "Servicios de Ingeniería a Requerimientos Operacionales para mantener Instalaciones Operativas", con la empresa Codelco Chile S.A., a don Mario Cumin Venegas, durante los últimos dos años y medio de la gestión en la que estuvo involucrado el demandante conjuntamente con el Administrador de Contrato de la empresa Inzamac Chile S.A., causaron pérdidas constantes y permanentes en los ingresos, por un constate incremento en los costos del contrato que el Sr. Cumin administraba, con conocimiento del actor y que, el incremento, se daba principalmente por el hecho de que el actual demandante mantenía un nivel de gastos por honorarios del proyecto, todos los cuales carecían de justificación y que eran de conocimiento del Sr. Ponce, el Sr. Cumin en su cargo de Administrador de Contrato sistemáticamente aumentó los costos del proyecto con conocimiento inexcusable del Sr. Ponce, externalizando tareas que perfectamente podían realizarse con recurso de Inzamac Chile S.A., aumentó la mano de obra asignada, los honorarios pagados por medio de prestaciones de servicios contratadas y los gastos diarios como viáticos, todo estos costos que el actor, debió informar a la gerencia de la empresa y no lo hizo, pues sabía o debía saber lo que ocurría, causando un perjuicio irrecuperable por su actuar soterrado o al menos negligente, el mismo se benefició del actuar de Cumin, ya que constantemente pasaba boletas de honorarios de terceros por gestiones que no se realizaban, como es el caso de su hermana, Ángela Loreto Ponce Rolleri, quien supuestamente realizaba trabajos topográficos, siendo, educadora diferencial, todos los servicios se cobraron y se pagaron, pero no se realizaron, situación que conocía o debía conocer el Sr. Ponce, principalmente por su condición de

mano derecha del Administrador de Contrato, alcanzando así estos gastos incrementados fraudulentamente a más de 20 millones de pesos mensuales, montos que en un año suman un total 240 millones de pesos, dineros que sustraídos de las arcas de la empresa, que por sí ya estaba en una delicada posición, la expusieron aún más, el modus operandi en este constante y permanente desangramiento de las arcas de la empresa Inzamac Chile S.A., era el siguiente: El Sr. Cumin, contrataba abiertamente y sin autorización alguna a trabajadores para el proyecto, en alguno de los casos no eran siquiera conocidos por los encargados directos de las faenas, requería prestaciones de servicios de terceros por tareas que no eran necesarias y que no estaban amparadas en requerimiento de trabajo alguno, luego solicitaba el pago de tales honorarios al área de administración y finanzas, el proyecto administrado por el demandante, el descontrol era mayúsculo, pagando a diestra y siniestra montos no menores en remuneraciones para funcionarios que nadie conocía y honorarios para familiares cercanos al administrador de contrato, sin cuestionar ninguno de ellos y recalca que, todos estos hechos fueron descubiertos después de la salida del demandante de la empresa, pues antes él y la Gerenta de Administración y Finanzas de la Empresa, doña Patricia Castañeda, mantenían un férreo control de la información, y que con la llegada de una nueva gerencia general a las empresas del grupo Inzamac, muchas de las irregularidades comenzaron a ver la luz, una de mayor trascendencia y que en definitiva dio la alerta, dice relación con un pago realizado por Inzamac, a exigencia del Sr. Cumin, a la empresa BRAC INGENIERIA S.A., empresa a la cual se le pagó con fecha 2 de octubre de 2015, una boleta por la suma de \$12.471.610.- sin existir un contrato suscrito para ello y dice que, en esta empresa en la cual trabaja el hermano del Sr. Cumin, don Hugo Cumin, se contrató por el Administrador para la realización de trabajos que perfectamente podrían realizar los funcionarios de la demandada, y que además nunca se realizaron, la empresa Brac Ingeniería S.A., fue requerida por don Mario Cumin para la realización de ciertas tareas dentro de la faenas de Codelco en la mina El Teniente, en dicha empresa presta servicios el hermano del Sr. Cumin, Hugo Cumin, que fue el intermediario entre ella y su representada y que don Mario Cumin, sólo con un acuerdo verbal, exigió en la fecha indicada que se pagara sin existir un contrato firmado que acordara la realización de las tareas y la Sra. Castañeda sin mayores reparos ni cuestionamientos, sin existir un contrato formal y lo más grave, sin autorización de sus superiores, pagó los \$12.471.610.-la Sra.

Castañeda señala los posibles conflictos que podrían suscitarse al no cumplir con lo acordado, pues existían órdenes de compra, con esta actitud no se defendía en caso alguno la posición de su empleador sino la de los terceros y que al del descubrimiento de las acciones, el 26 de octubre el Sr. Cumin firma un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa BRAC Ingeniería, con el objeto de dar una imagen de regularidad a toda la maquinación, de tal gravedad son estos hechos, que los trabajos encomendados y pagados anticipadamente, no había posibilidad de ser realizados, no antes de 3 meses por propios informes entregados por los funcionarios de Codelco, ya que faltaba realizar tareas adicionales, y además los trabajos en definitiva, los realizará su propia representada en forma directa, este hecho fue el que en definitiva causó la desvinculación de la Sra. Castañeda, por el hecho de haber desembolsado recursos de la empresa en condiciones al menos irregulares y poco claras y en el proyecto administrado por el Sr. Cumin, se solicitaban trabajos a empresas externas, por faenas no realizadas y que coincidentemente, eran o son propiedad del demandante y su hermano, es decir Mario Cumin Venegas y Hugo Cumin Venegas y posee variada información del actuar del Sr. Cumin, que requiriendo servicios para Inzamac, destinados éstos a terceros, acordaba con ellos el pago de un 10% del valor pagado para el supuesto prestador y el 90% de lo cobrado, terminaba en la cuenta del Administrador de Contrato, actuaciones que realizaba el Sr. Cumin y que eran conocidas y no informadas por el Sr. Ponce, pero ocurre que además habían actuaciones que directamente beneficiaban al demandante, como por ejemplo la emisión de boletas por su hermana en trabajos topográficos, siendo esta educadora diferencial, el propio actor emitió boletas en concomitancia con Mario Cumin, no realizando trabajo alguno y recibiendo dineros, previo pago de comisión a su jefe directo y por último solicita tener por contestada la demanda, con costas

TERCERO: Comparece don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, abogado, en representación de la **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION EL TENIENTE**, comienza diciendo que, señala que ignora la efectividad de los hechos vertidos en la demanda, por desconocimiento de veracidad de los mismos y que ha ejercido los derechos de información correspondientes, por lo que su responsabilidad en caso de ser acogida la demanda, es subsidiaria, además alega el beneficio de excusión, pide el rechazo, con costas.

CUARTO: Que, en la Audiencia Preparatoria de fecha 24 de marzo de 2016, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se fijan los siguientes **Hechos no controvertidos:**

- 1.-La circunstancia del sub contrato;
- 2.-La remuneración del actor;
- 3.-La fecha de inicio y de término de la relación laboral;
- 4.-La causal invocada;
- 5.-Las formalidades de la desvinculación.

Y en la misma Audiencia se fijaron los siguientes **Hechos a Probar:**

- 1.-Efectividad de los hechos señalados en la carta de desvinculación.
- 2.-Efectividad que al demandante le corresponde se le aplique el reajuste pactado por CODELCO en el contrato N° 4501361100. En la afirmativa, tenor del mismo.
- 3.-Requisitos para que proceda el pago del bono de cumplimiento de metas, y efectividad que el actor cumplió los requisitos por el periodo demandado.
- 4.-Efectividad que la demandada CODELCO, cumplió con el derecho de información por todo el periodo en que el trabajador se desempeñó como trabajador subcontratado.

QUINTO: Que, la parte demandada, incorporó los siguientes medios de prueba:

- 1.-Carta de despido de fecha 20 de noviembre de 2015.
- 2.-Contrato de trabajo entre consorcio PM Inzamac de fecha 1 de octubre de 2011.
- 3.-Anexo N° 1 Código de Conducta personal.
- 4.-Anexo de contrato de trabajo entre Consorcio PM Inzamac y el demandante de fecha 1 de enero de 2012.
- 5.-Carta de despido de fecha 18 de abril de 2012 entre Consorcio PM Inzamac y el demandante.

- 6.-Finiquito de fecha 4 de mayo de 2012 entre Consorcio PM Inzamac y el demandante.
- 7.-Contrato de trabajo entre Inzamac y el demandante de fecha 09 de abril de 2012.
- 8.-Carta de despido de fecha 1 de marzo de 2013 entre Consorcio PM Inzamac y el demandante
- 9.-Finiquito de fecha 31 de marzo de 2013 entre Inzamac y el demandante
- 10.-Contrato de trabajo entre Inzamac y el demandante de fecha 1 de abril de 2013
- 11.-Copia de título de Centro de Formación técnica Duoc de don Cristian Bernardo Ponce Rolleri, por analista computacional.
- 12.-Formulario C-3, currículum vitae de don Cristian Ponce.
- 13.-Parte de Bases técnicas para servicios de ingeniería emitido por Codelco, en donde constan los requisitos para el cargo de Proyectista Sénior.
- 14.-Liquidaciones de remuneraciones de agosto a octubre de 2015.
- 15.-Correo entre Mario Cumin y Cristian Ponce de fecha 23 de octubre de 2015, asunto presupuesto Brac y set de correos relacionados y antecedentes de fecha 9 de junio de 2015, asunto presupuesto Brac, 8 de junio de 2015, asunto presupuesto Brac
- 16.-Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2008 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto saludos.
- 17.-Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2008 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Boleteo Simulado.
- 18.-Correo electrónico de fecha 31 de julio de 2008 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Boleta y copia de boleta.
- 19.-Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2008 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Inscripción y cupón de pago de Chile Atiende.
- 20.-Set Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2008 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Boletas.
- 21.-Correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2009 entre Cristian Ponce y Mario Cumin.
- 22.-Correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2010 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Boleta Febrero.
- 23.-Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2010 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Solicita CV, Currículum Leslie Marchese, Boleta Leslie Marchese y correo de 1 de junio de 2012 entre Cristian Ponce y Mario Cumin Asunto Boletas mayo.

- 24.-Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2010 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Contrato de Transporte de Pasajeros.
- 25.-Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2010 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Aviso de Transferencia.
- 26.-Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2015 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto presupuesto Sondaje, copia de presupuesto CV Ingeniería, Copia de Inscripción en registro de comercio de CV Ingeniería y de modificación de CV Ingeniería en registro de comercio.
- 27.-Boleta de honorarios de Ángela Loreto Ponce Rolleri números 4, 5, 7, 8, 9, Copia de páginas de internet en donde consta que la Sra. Ponce Rolleri es fonoaudiología, de evaluadoc.cl, y de colegiojuanpabloduarte.cl
- 28.-Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2013 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Boleta Andes Power.
- 29.-Correo electrónico entre Cristian Ponce y Mario Cumin de fecha 6 de junio de 2013, asunto Presupuesto Las Nieves
- 30.-Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2014 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto ondac y correos relacionados.
- 31.-Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2014 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Currículo C y V.
- 32.-Correo electrónico de fecha 3 de junio de 2015 entre Cristian Ponce y Mario Cumin, asunto Cotización.
- 33.-Correo entre Mario Cumin y Cristian Ponce de fecha 4 de septiembre 2014, asunto estado de pago KPI 14-A.
- 34.-Correo entre Mario Cumin y Cristian Ponce de fecha 4/9/2014, asunto estado de pago KPI 14-A.
- 35.-Informe de Auditoria Forense Inzamac Chile de febrero de 2016 y sus respaldos. (archivador)

Confesional:

Que, en la Audiencia de Juicio, rindió declaración, previamente juramentado don Cristian Bernardo Ponce Rolleri, ya individualizado en autos, según consta en el registro de audio de la Audiencia de Juicio.

Testimonial:

Comparecen previamente juramentados los testigos don **FERNANDO GARCÍA CRISTI** y don **FRANCO CARLOS DALL'ORSO BARRÍA**, según consta en el registro de audio de la Audiencia de Juicio.

SEXTO: la parte demandada Codelco, división El Teniente, incorporó: Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, emanados de la Dirección del Trabajo, respecto a la empresa Inzamack Chile S.A., en relación al contrato N° 4501361100, en los periodos de marzo a octubre de 2012, junio a diciembre 2013, enero a diciembre 2014 y enero a noviembre 2015, 36 certificados.

SEPTIMO: Que, la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental.

- 1.-Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2013;
- 2.-Liquidación de remuneraciones de agosto a octubre de 2015;
- 3.-Contrato N°4501361100 entre CODELCO y INZAMAC Chile S.A.;
- 4.-Bases técnicas CODELCO El Teniente, licitación de contrato administración y gestión Ingeniería operacional, bases técnicas para servicio de ingeniera, julio 2012.

Confesional:

Que, en la Audiencia de Juicio, rindió declaración, previamente juramentado don Antonio Santo Ostardon ya individualizado en autos, según consta en el registro de audio de la Audiencia de Juicio.

Testimonial:

Comparecen previamente juramentados los testigos don **MARIO CUMIN VENEGAS** y doña **PATRICIA CASTAÑEDA REBOLLEDO** según consta en el registro de audio de la Audiencia de Juicio.

Exhibición:

Qué, se cumplió la diligencia de exhibición satisfactoriamente y no se incorporó a la Audiencia de Juicio, la documental ordenada exhibir.

OCTAVO: Que, apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este Tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

1.-Que según el contrato de trabajo, de fecha 01 de abril de 2013, según la cláusula segunda del instrumento, “en el desempeño de sus deberes, el trabajador queda obligado a cumplir leal y correctamente con todos los deberes que le impongan este instrumento o aquellos que se deriven de las funciones y/o cargo, debiendo observar las instrucciones que se le confieran por sus superiores. Del mismo modo, el trabajador se obliga a desempeñar en forma eficaz, las funciones y el cargo para el cual ha sido contratado, empleando para ello la mayor diligencia y dedicación.” Y en la cláusula séptima del contrato dice: Confidencialidad durante toda la duración de este contrato, y después de terminado, excepto para revelar los términos de este contrato a su abogado y cuando sea requerido por algún organismo de seguridad o el Servicio de Impuestos Internos, en lo que sea estrictamente necesario, el trabajador tratará como confidenciales y no revelará a terceros: 1) Los términos de este contrato, con excepción de su abogado, al Servicios de Impuestos Internos, si fuere requerido al efecto; a los organismos de seguridad o a los Tribunales de Justicia; 2) Revelar, divulgar o informar a terceros toda y cualquier información, dato, sistema o antecedente, sistema, dato u operación, de cualquier naturaleza que sea, relacionados con la sociedad, su matriz, filiales o coligadas, sus

accionistas o clientes, incluyendo, sin limitación alguna, las operaciones sociales, las políticas de la empresa, técnicas y cuentas de la empresa u otros datos, sistemas y antecedentes usados por la empresa para la conducción de sus negocios; 3) Revelar, divulgar o informar a terceros toda y cualquier información, dato, sistema o antecedente de propiedad de la sociedad o de un tercero y que la sociedad esté obligada a mantener en reserva o tratar como confidencial, lo cual se establece del contrato de trabajo incorporado en la Audiencia de Juicio por la parte demandada.

2.-Que, el actor fue despedido por la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, señalándose en la carta aviso de despido como hechos fundantes de aquello, “A comienzos del mes de octubre de 2015, don Mario Aníbal Cumin Venegas me comunica que se ha encargado a Inzamac la subcontratación del estudio de tres puentes ubicados al interior de la División El Teniente. Que la cotización que Codelco encarga a Inzamac de un Estudio de mecánica de suelos, consta de la realización de: Tres sondajes de 10 m de profundidad, Ensayos del material extraído en los sondajes y Redacción Informe Mecánica de suelos, con conclusiones estudio. Asimismo, comunica que este trabajo lo debe realizar una tercera empresa distinta a Inzamac, ya que la nuestra no alcanza a ser acreditada según el estándar solicitado por Codelco.

Me pide la autorización urgente para que los trabajos se ejecuten a la brevedad por otra empresa, BRAC Ingeniería S.A., por un monto de 1.000 UF, a quienes se les adelanta un 50% de lo cobrado y que a raíz del lamentable accidente de tráfico que él sufre en el peaje de Angostura (Ruta 5, Dirección Sur), el día lunes 9 de noviembre de 2015, al día siguiente, el Martes 10 de noviembre de 2015, me dirijo a las Oficinas de Inzamac en Rancagua, para transmitir tranquilidad al resto de los trabajadores y también a reordenar el funcionamiento de la misma, pues el trabajo debe continuar. También acudo para informar y dar las oportunas explicaciones a nuestro mandante Codelco.

En una reunión con el Jefe de Codelco encargado de nuestro contrato don Carlos Pereira, con quien compruebo, para sorpresa mía que los trabajos de sondaje mencionados anteriormente, no sólo no estaban ejecutados, sino que además, ni siquiera se podían ejecutar, pues no se habían terminado de realizar por parte de Codelco, los accesos a los

puntos a sondear y que adicionalmente, tampoco estaban definidas aún por parte de Codelco las condiciones de pago de este trabajo y da instrucciones precisas al personal de Inzamac en Rancagua de que este trabajo debemos realizarlo nosotros como Inzamac Chile, pide al Responsable del Área de Mecánica de Suelos radicada en Santiago que cotice a la brevedad estos trabajos, quien, incluyendo todos los alcances de la oferta aceptada, adicionalmente solicita a los dos Prevencionistas de la empresa, que procedan a realizar los trámites para conseguir los permisos oportunos, para que Inzamac pudiera realizar los sondajes le señalan que no hay impedimentos para que la Empresa pueda realizar dichos trabajos, por lo tanto, es posible acreditar a Inzamac para que realice estos y otros sondajes en la Mina El Teniente y ese mismo día, Cumin informa en un correo que los trabajos que se aceptaron en su momento, "están comprometidos con documentos técnicos y económicos contractuales, por lo que no pueden ser resignados" Investigó en profundidad otros antecedentes y se percató que se han rechazado trabajos que se podrían haber realizado por el propio personal de Inzamac en Rancagua, sin existir ninguna razón o impedimento técnico para ello, advierto que usted señor Ponce, el Proyectista Senior Civil, segundo hombre a cargo de los mismos, y mano derecha de don Mario Cumin Venegas, nunca señaló nada, guardando un silencio y teniendo una pasividad para con Inzamac que no están acordes con las obligaciones señaladas en su contrato de trabajo de cumplir leal y correctamente con todos sus deberes, no desempeñando en forma eficaz las funciones para la cual fue contratado, incumpléndolas y sigue diciendo que la falta de transparencia, el ocultamiento de una serie de antecedentes y detalles, dan claros indicios de que usted ha faltado gravemente, entre otras consideraciones, a sus obligaciones como Proyectista Senior Civil del contrato N° 4501361100, "soporte de ingeniería a requerimientos operacionales para mantener instalaciones operativas". A lo anterior, debo agregar que al realizar una investigación sobre los proveedores históricos que han trabajado para Inzamac en los últimos años, me encontré con datos, al menos, bastante extraños, por ejemplo, LESLIE MARCHESE BASCUR, CYNTHIA BASCUR BASCUR, WENDY MARCHESE BASCUR, etc., quienes se repiten constantemente, al menos, en los datos revisados entre los años 2010 a 2015, por lo que este cúmulo de circunstancias, hacen la conducta precedentemente descrita constituya un incumplimiento grave de sus obligaciones

contractuales, como Proyectista Senior Civil INZAMAC CHILE - DIV. INGENIERÍA...”.

NOVENO: Que, corresponde determinar si el actor incurrió en los hechos señalados en la carta aviso de despido y si ellos constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

DECIMO: Que, para lo antes señalado, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, esto es, que en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativo del mismo.

DECIMO PRIMERO: Que, asimismo debe tenerse a la vista que conforme lo dispone el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo puede concluirse unilateralmente por el empleador, sin derecho a indemnización alguna por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, entendiéndose por tal, la falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del trabajador, respecto de las que determina la convención celebrada entre estos y además de aquellas establecidas por Ley o la propia naturaleza del vínculo laboral, de carácter grave o sea de una magnitud que justifique el cese del mismo, el que se apreciará conforme a los antecedentes propios de cada relación laboral.

DECIMO SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los hechos del proceso y habiendo tenido a la vista la carta de despido, la carta de aviso de término señala una relación de hechos y perjuicios sufridos por el empleador pero de la lectura y análisis de la misma se puede apreciar que la carta de aviso, no señala cuales son precisamente las obligaciones que se imputan como incumplidas, entendiendo de sus análisis que se refiere a la señalada en la cláusula segunda del contrato de trabajo y que fue transcrita en el número del motivo anterior, pero que en la carta no vincula la obligación que denuncia como incumplida con la

relación de hechos, en este sentido la carta no indica las conductas precisas del actor que constituyen incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, y en la última parte de la carta de aviso es incomprensible para el lector señalar: “que al realizar una investigación sobre los proveedores históricos que han trabajado para Inzamac en los últimos años, me encontré con datos, al menos, bastante extraños, por ejemplo, Leslie Marchese Bascur, Cynthia Bascur Bascur, Wendy Marchese Bascur, etc., quienes se repiten constantemente, al menos, en los datos revisados entre los años 2010 a 2015...” y no se entiende la imputación, y se concluye que sencillamente no hay imputación de conducta. Así como en aquella parte que dice: “La falta de transparencia de su parte, el ocultamiento de una serie de antecedentes y detalles, me dan claros indicios de que usted ha faltado gravemente, entre otras consideraciones, a sus obligaciones como Proyectista Senior Civil del contrato 4501361100, "SOPORTE DE INGENIERÍA A REQUERIMIENTOS OPERACIONALES PARA MANTENER INSTALACIONES OPERATIVAS” pero no dice cuáles son los antecedentes que ocultó y en qué consiste la falta de transparencia del actor, sin embargo hace una relación circunstanciada en la contestación de la demanda y recién en ese momento, se entiende las imputaciones de conductas que derivan en la decisión de desvinculación. En ese sentido este Juez estima que, es efectivo lo señalado en el libelo pretensor en el sentido de que la carta carece de precisión y en consecuencia es genérica, haciendo imputaciones que no puede acreditar en juicio, atendido lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, no pudiendo invocar hechos nuevos, ya que esto vulneraría el derecho de defensa del trabajador, teniendo en consideración que la controversia en cuanto a los antecedentes fácticos del despido queda establecida en la respectiva carta de aviso, la que debe bastarse asimismo, en el sentido que el trabajador con la claridad y precisión de los hechos decida, si deduce o no la respectiva demanda, y en ese sentido contravirtiendo o no los hechos contenidos en la misma o su calificación dentro de las causales legales señaladas en el Código del Trabajo, cuestión que no puede ocurrir en la especie, toda vez que los antecedentes fácticos contenidos en la carta de aviso, carecen de precisión, para poder determinar si incurrió o no en la causal invocada para despedirlo, en este sentido no se indica precisamente cuales son las obligaciones incumplidas y tampoco las conductas configurativas de las mismas en forma clara, que en la contestación de la demanda, se hacen alegaciones en relación a la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del

Código del Trabajo, causal no invocada en la carta de despido por lo que no se puede ponderar, todo lo anterior lleva necesariamente a declarar injustificado el despido del actor.

DECIMO TERCERO: Que, habiéndose declarado injustificado el despido de que fue objeto el actor y conforme lo dispone el artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, se establecerá que el término de la relación que unió a las partes se produjo por necesidades de la empresa con fecha 20 de noviembre de 2015, teniendo además derecho el trabajador a las prestaciones contenidas en el artículo 162 y 168 del mismo cuerpo legal.

□

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la diferencia de reajuste de remuneraciones, conforme al contrato de trabajo, incorporado por la parte demandante, en la cláusula cuarta, establece el reajuste semestral, conforme al índice de precios al consumidor, asimismo la cláusula décima novena del contrato 4501361100, señala la reajustabilidad, correspondiente al último día hábil del mes anterior al de las aperturas de las ofertas técnicas, que tal periodo consta en el proceso, conforme al documento cuatro, incorporado por la parte demandante y que habiéndose declarado la prescripción parcialmente, si bien es procedente la prestación demandada, este corresponde a la suma de \$1.850.173.-, esto es calculado desde la fecha posterior a la declaración de prescripción conforme al cuadro acompañado en el libelo pretensor.

DECIMO QUINTO: Respecto del bono por cumplimiento, este fue expresamente controvertido por la parte demandada, señalando que no constituye una cláusula tácita del contrato, por carecer de periodicidad, lo anterior en relación con lo estipulado por las partes en la parte final de la cláusula cuarta del contrato de trabajo, que dice: "...cualquier otra prestación o beneficio ocasional o periódico que el empleador conceda al trabajador distinta a la que le corresponde por este contrato y sus ajustes legales o contractuales, se entenderá conferido a título de mera liberalidad y el empleador podrá modificarlo o suspenderlo a su sola voluntad" en este sentido, el bono de cumplimiento reclamado no cumple con los requisitos de una cláusula tácita y ha sido excluido por la voluntad de las partes en el contrato, al no corresponder a los supuestos señalados en el mismo instrumento.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al régimen de subcontratación entre las partes, constituye un hecho no controvertido del proceso, en cuanto a su existencia y que la parte demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División El Teniente, incorporó según da cuenta el motivo sexto de esta sentencia, la documentación correspondiente, se tiene por plenamente acreditado, que ejerció oportunamente, los derechos de información en consecuencia su responsabilidad es subsidiaria, que en relación al beneficio de excusión alegado, nada se acreditó, siendo su carga, razón por la cual se desechará tal petición.

DECIMO SEPTIMO: Que, las demás pruebas incorporadas al proceso por lo litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 8, 160, 162, 168, 183-c) y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.-Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de autos interpuesta por don **CRISTIAN BERNARDO PONCE ROLLERI**, en contra de la empresa **INZAMAC CHILE S.A.**, representada por don **JOSÉ MARÍA CASTILLERO GUIJARRO** y en contra de la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE, DIVISÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, todos ya individualizados, respondiendo esta última parte demandada en forma subsidiaria, Se declara injustificado el despido que fue objeto el actor y que el término de los servicios se produjo por necesidades de la empresa, con fecha 20 de noviembre de 2015 y se condena a las demandadas al pago de las siguientes sumas:

- 1.-\$2.306.618.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.-\$ 6.919.854.- por indemnización de 3 años de servicio.
- 3.-\$5.535.883.- Recargo legal del 80%
- 4.-\$1.850.173.- por reajuste remuneracional.
- 5.-Que, todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.-Que, **SE RECHAZA** la demanda en todo lo demás

III.-Que, **NO SE CONDENA** en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

IV.-Ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de ésta ciudad y hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

Regístrese y Archívese los antecedentes en su oportunidad.

□RIT : O-564-2016

?RUC : 16- 4-0004617-8

**Pronunciada por don RICARDO ANDRES ALVEAL VENEGAS,
Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a doce de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

